

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.970 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	00
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sarsoe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase. Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con el contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DEL INTERIOR

1735

RESOLUCION de 10 de enero de 1985, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en el Gobernador civil de Barcelona la facultad prevista en el artículo 29 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Excelentísimo señor:

Ante la incidencia negativa que en la convivencia social y orden público representa el gran número de extranjeros residentes en Barcelona, muchos de los cuales carecen de la preceptiva autorización de permanencia o residencia, así como de medios económicos para satisfacer sus necesidades, se considera necesario hacer uso de la autorización que me ha sido conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, al objeto de conseguir la agilización de los trámites tendentes a la urgente resolución de los expedientes que se instruyan al efecto.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, en el artículo 2.º del Real Decreto 1617/1978, de 2 de junio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro del Interior, he resuelto:

Primero.—Delegar en el Gobernador civil de Barcelona las facultades que me están conferidas para la tramitación y resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros del territorio nacional, en el ámbito de la provincia de Barcelona.

Segundo.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución deberá hacerse constar así expresamente; debiendo comunicar a esta Dirección, en cada caso que se decreta la expulsión el uso motivado de dicha facultad.

Tercero.—La presente delegación tendrá un plazo de vigencia de un año a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de alguno de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de enero de 1985.—El Director, Julián San Cristóbal Iguarán.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1736

ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se modifica el artículo 3.º de la Orden de 13 de febrero de 1984, que modifica los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de septiembre de 1970, del Ministerio de Agricultura, se aprobaron los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Por Orden ministerial de este Departamento de 13 de febrero de 1984 se modificaron los artículos 12, 14 y 16 de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, con el fin de adecuarlos a la nueva estructura territorial del Estado.

El apartado tercero de la citada Orden estableció que en un plazo de seis meses el Consejo General de Colegios Veterinarios de España propondría al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, la adaptación de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española a la legislación vigente. Habiendo transcurrido dicho plazo, y ante solicitud motivada por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, la adaptación de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española a la legislación vigente.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España

1737

ORDEN de 21 de enero de 1985 de medidas de cuarentena para prevenir la difusión de la enfermedad de los frutales de hueso denominada «Sharka».

Ilustrísimo señor:

La enfermedad vírica denominada «Sharka», que puede afectar de forma grave y extensa a los cultivos de frutales y ornamentales del género «Prunus», es considerada en todo el mundo, y particularmente en Europa, como organismo de cuarentena. Su reciente detección en varios puntos del territorio nacional, concretamente en Andalucía, Cataluña, Murcia y Valencia, cuya existencia oficial ha sido declarada por las respectivas Comunidades Autónomas, exige que se tomen medidas de cuarentena interiores para la posible erradicación de los focos que mediante las oportunas prospecciones, a nivel nacional, pueden aparecer y así evitar la difusión de la enfermedad a nuevas áreas de frutales de nuestro territorio.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura en relación con la sanidad vegetal, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, tiene a bien disponer:

Primero.—Queda prohibido, durante el año agrícola 1984-85, el intercambio comercial de material vegetal de reproducción y plantación de todas las variedades de ciruelos japoneses y la variedad «Canino» de albaricoque, con destino a cualquier punto del territorio nacional.

Segundo.—Se autoriza únicamente el intercambio comercial de material vegetal, del género «Prunus», con destino a la reproducción o plantación que haya sido certificado libre de la «Sharka» por los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en actuaciones coordinadas con las Comunidades Autónomas, subvencionará, con cargo a presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de sus posibilidades presupuestarias, la destrucción del material vegetal de reproducción y plantación afectado en un máximo del 50 por 100 de su valor comercial.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1738

ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se modifican o derogan determinados preceptos de los Estatutos de la MUPAL.

Ilustrísimos señores:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su artículo uno, número 3, la consideración de Bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos y, en su consecuencia, aplicables al personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, los preceptos que en el mismo se citan, entre los cuales figuran los referidos a materia de Seguridad Social de dichos funcionarios, y que implican fundamentales innovaciones en el sistema.

Dado el carácter obligatorio para el personal de todas las Administraciones Públicas que la citada Ley establece para esos preceptos, así como las singularidades del régimen especial de pre-

visión de los funcionarios de la Administración Local, y hasta tanto se llegue a la prevista y consiguiente puesta al día de la normativa mutual, parece conveniente, dejando a salvo las peculiaridades de aqué, no demorar por más tiempo una serie de reformas parciales de los vigentes Estatutos, con el fin de acomodarlos a las necesidades actuales y cumplimentar el mandato legal, al propio tiempo que se recoge en el nuevo texto, dadas las conexiones existentes entre todas ellas, las modificaciones producidas en el Derecho de Familia con la publicación, en su día, de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los siguientes artículos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, quedan redactados así:

«Art. 8.º1. También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutualidad, quienes pasen a alguna de las siguientes situaciones:

- Servicios Especiales, cuando el cargo al que pase a servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo 4 de la Ley.
- Excedencia voluntaria.
- Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.
- Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 68 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad y para determinar la cuantía de las que estén en función del haber regulador, se tomará como base el que tengan los asegurados afectados en el momento de pasar a alguna de las situaciones del párrafo anterior.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo y los asegurados voluntarios que dejasen de prestar servicios en el Organismo o Entidad a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos podrán solicitar de la Mutualidad que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, con derecho a todas las prestaciones de la Mutualidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber sido asegurado y estar al corriente en el pago de la cuota.
- Formular la petición antes de que transcurran tres meses del pase a alguna de las situaciones que recoge este artículo. En el supuesto de que la misma se efectuara superado dicho plazo, su aceptación quedará condicionada a que por la Dirección Técnica se consideren atendibles las razones que justifiquen el retraso, siempre que éste no sea superior a un año, transcurrido el cual no será admitida a trámite en ningún caso.
- Que no exista solución de continuidad entre la fecha del pase a dichas situaciones y el inicio del pago a su cargo de la cuota íntegra.
- La cuantía de la repetida cuota se entenderá referida al momento del pase a las nuevas situaciones, y con la obligación de aceptar las modificaciones de la misma con arreglo a la base de cotización que, de continuar en el servicio activo, le hubiera correspondido satisfacer como consecuencia de las variaciones que sufra aquélla para los funcionarios en activo, sin alterar el número de aumentos graduales consolidados.

4. De concedersele por la Dirección Técnica el beneficio señalado en el párrafo anterior, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad siéndoles computables, a estos efectos y como prestado día a día, el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomará como base reguladora, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arreglo a la cual venga cotizando.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de servicios especiales a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º de este artículo podrán optar por el pase a la condición de asegurados voluntarios, sujetándose al régimen propio de éstos.»

«Art. 36.1. La condición de español del funcionario es requisito indispensable para ser beneficiario de las prestaciones que establecen estos Estatutos. Tal condición habrá de ostentarse en el momento de reconocerse la prestación.

2. El causante que por haber perdido la nacionalidad española hubiera dejado de percibir la pensión y mejora, en su caso, recuperará sus derechos pasivos si recobrase aquélla.

3. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán ante la Mutualidad, en la forma y con periodicidad que ésta determine, que conservan la nacionalidad española.»

«Art. 45. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el asegurado haya completado tres trienios al menos como funcionario al servicio de las Entidades, Organismos o Dependencias afiliados a la Mutualidad o haya cotizado por cual-